

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

MADERAS 3C
PROMOVENTE

v.

LUMA ENERGY SERVCO, LLC
PROMOVIDAS

CASO NÚM.: NEPR-RV-2023-0081

ASUNTO: Resolución Final y Orden.



RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 18 de agosto de 2023, Maderas 3C entabló un Procedimiento Sumario de Revisión Formal de Facturas ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") en contra de LUMA Energy ServCo, LLC ("LUMA").

El 21 de agosto de 2023, el Negociado de Energía citó a las partes de epígrafe a la Vista Administrativa, a celebrarse el martes, 12 de septiembre de 2023 a las 10:00 a.m.

El 23 de agosto de 2023, el Negociado de Energía aclaró que la Vista Administrativa se llevaría a cabo de manera virtual, a través de la plataforma *Microsoft Teams*, de conformidad con la Sección 3.22 de la Ley 38-2017,¹ la cual establece como política pública del Estado la celebración de vistas adjudicativas mediante el mecanismo de videoconferencia en las agencias gubernamentales como primera opción ("Resolución de 23 de agosto"). De igual forma, el Negociado de Energía hizo determinado requerimiento de información a las partes de epígrafe.

No habiendo cumplido las partes con la Resolución de 23 de agosto, el 6 de septiembre de 2023, el Negociado de Energía reiteró su solicitud de requerimiento de información.

El 11 y 12 de septiembre de 2023, las partes presentaron mociones en cumplimiento con el requerimiento de información cursado por el Negociado de Energía.

El 12 de septiembre de 2023, las partes comparecieron de manera virtual a la Vista Administrativa, según señalada. Por parte de Maderas 3C compareció el licenciado Luis E. Correa Gutiérrez. LUMA estuvo representada por el licenciado Juan J. Méndez Carrero. Iniciada la vista, el Negociado de Energía aceptó la comparecencia del Lcdo. Correa Gutiérrez, quien compareció por primera vez ante el Negociado de Energía en representación de Maderas 3C.

Acto seguido, las partes solicitaron al Negociado de Energía el reseñalamiento de la Vista Administrativa. Dicha petición obedeció a que el representante legal de Maderas 3C no había tenido acceso a la información provista por LUMA en su moción en cumplimiento.

El Negociado de Energía acogió dicha solicitud y recalendarizó la Vista Administrativa Virtual para el jueves, 21 de septiembre de 2023 a las 10:00 a.m.

El 20 de septiembre de 2023, las partes de epígrafe comparecieron conjuntamente mediante escrito titulado *Moción Conjunta Solicitando Término para Conducir Conversaciones Transaccionales* ("Moción de 20 de septiembre"). Mediante la Moción de 20 de septiembre, las partes informaron al Negociado de Energía sobre la posibilidad de llegar a una transacción, por lo que solicitaron se dejara sin efecto el señalamiento de Vista

¹ Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, según enmendada ("Ley 38-2017").

Administrativa y se concedieran treinta (30) días para informar el estatus de las conversaciones transaccionales.

El 21 de septiembre de 2023, el Negociado de Energía acogió la Moción de 20 de septiembre y dejó sin efecto el señalamiento de Vista Administrativa de 21 de septiembre. A su vez, concedió a las partes hasta el lunes, 23 de octubre de 2023 para informar el resultado de las conversaciones transaccionales.

El 23 de octubre de 2023, las partes comparecieron conjuntamente ante el Negociado de Energía mediante escrito titulado *Moción Conjunta Informando Acuerdo Privilegiado y Solicitando el Archivo y Cierre del Caso de Epígrafe* ("Moción de 23 de octubre"). Mediante la Moción de 23 de octubre, las partes informaron haber llegado a un acuerdo transaccional confidencial y el deseo de la parte promovente de desistir de la reclamación de epígrafe.² A la luz de lo anterior, las partes solicitaron al Negociado de Energía que tomara conocimiento del desistimiento mediante estipulación suscrita por las partes y declarara el cierre y archivo del presente recurso con perjuicio.³

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543 establece los requisitos y normas que rigen las solicitudes de desistimiento del promovente de un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. El inciso (A)(2) de la referida sección establece que "[e]l querellante o promovente podrá desistir de su querella o recurso en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes del caso."

Por su parte, el inciso (B) dispone que "[e]l desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación exprese lo contrario."

Mediante la Moción de 23 de octubre, la parte promovente informó su deseo de desistir de la presente reclamación y LUMA prestó su anuencia en torno a dicho desistimiento. La Moción de 23 de octubre constituye un desistimiento mediante estipulación. Las partes acordaron que el desistimiento sería con perjuicio.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, contando con la anuencia de todas las partes del caso, el Negociado de Energía **ACOG**E el desistimiento solicitado, de conformidad con la Sección 4.03(A)(2) del Reglamento 8543, y **ORDENA** el cierre y archivo de la reclamación de epígrafe, con perjuicio, según expresado por las partes.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov> y copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se

² Moción de 23 de octubre, p. 1, ¶¶ 2, 3.

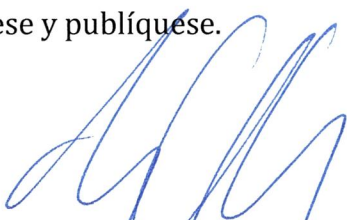
³ *Id.*, pp. 1-2, ¶ 5.

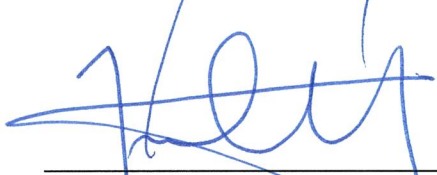


notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

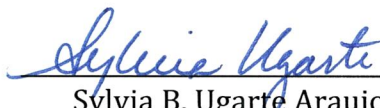
De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

CERTIFICACIÓN:

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 17 de enero de 2024. El Comisionado Asociado Antonio Torres Miranda no intervino. Certifico, además, que el 18 de enero de 2024 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2023-0081 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: juan.mendez@lumapr.com, negocios1030@icloud.com, y por correo regular a:

Luma Energy Servco, LLC
Lcdo. Juan Méndez Carrero
PO Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

Maderas 3C
PO Box 11279
San Juan, PR 00922-1279

Para que así conste, firmo la presente, en San Juan, Puerto Rico, hoy, 18 de enero de 2024.




Sonia Seda Gaztambide
Secretaria